



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Mayo veinticinco (25) del Dos Mil Veintitrés (2023).

SOLICITUD DE REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DENTRO DE PROCESO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE	EDUARD DAVID BARBOZA BOHORQUEZ
DEMANDADO	LIZ CAROLINA YEPEZ CALDERIN.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2014-00395-00

Revisada la presente solicitud presentada por el señor EDUARD DAVID BARBOZA BOHORQUEZ en favor de su hija NNA M.C.B.H., representada legalmente por la señora XAMIRA PAOLA HERAZO SIERRA, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y Artículo 73 del C. G. del Proceso:

1. El solicitante carece de poder para actuar, toda vez que en la solicitud no obra memorial poder conferido por el señor EDUARD DAVID BARBOZA BOHORQUEZ a la señora XAMIRA PAOLA HERAZO SIERRA, quien no indica en calidad de que actúa, ni acredita su condición como apoderada de éste.
2. Los hechos de la demanda son confusos, pues no son conducentes ni precisos en cuanto a las pretensiones de la solicitud, siendo así debe aclarar si la regulación está encaminada a un aumento o disminución de la cuota alimentaria.
3. En el encabezado de la demanda la designación del Despacho está errada, la correcta es Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha.
4. No se indica en las generales de ley, contra quien va dirigida la demanda, ni los datos de identificación, dirección de residencia y canal digital para efectos de notificación.
5. En el acápite de notificaciones no se indica la ciudad de residencia de las parte actora, ni de la parte demandada, lo anterior teniendo en cuenta que la competencia territorial está definida conforme a lo dispuesto en el Art. 97 del C. de Infancia y Adolescencia y Artículo 28 del Código General del Proceso.
6. No se allegó el soporte de envío de la demanda a la parte demandada, teniendo en cuenta que en la solicitud de regulación se relaciona proceso de alimentos con radicación No. 2014-00395-00, en el cual funge como parte actora la señora LIZ CAROLINA YEPEZ CALDERIN, quien representa a la niña NNA V.Y.B.Y. (Art. 6° de la Ley 2213)

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

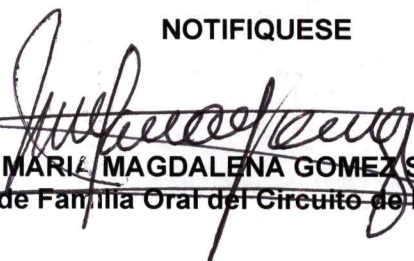
Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de REGULACION DE ALIMENTOS dentro del presente proceso de FIJACION DE ALIMENTOS presentado por el señor EDUARD DAVID BARBOZA BOHORQUEZ en favor de su hija NNA M.C.B.H., representada legalmente por la señora XAMIRA PAOLA HERAZO SIERRA.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha (G)

Proyectó: Gepy.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Mayo veinticinco (25) del Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS

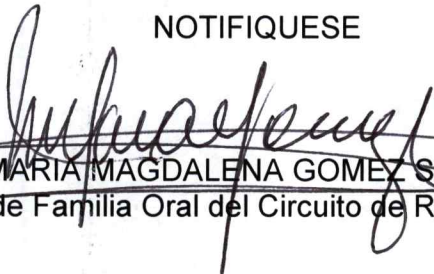
DEMANDANTE	LIZ CAROLINA YEPEZ CALDERIN.
DEMANDADO	EDUARD DAVID BARBOZA BOHORQUEZ.
ASUNTO	NO RECONOCER PERSONERIA.
RADICADO	44-001-31-10-000-2014-00395-00

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho entra a resolver lo siguiente:

La señora XAMIRA PAOLA HERAZO SIERRA, mediante apoderada judicial doctora ROSA LILIA CEBALLOS SIERRA, eleva solicitud con el fin que se regule la cuota alimentaria dentro del proceso de la referencia, en favor de su menor hija MIA CELESTE BARBOZA HERAZO, en la cual actúa como demandante la señora LIZ CAROLINA YEPEZ CALDERIN como madre representante de la menor VALERIN YELENA BARBOZA YEPES, como hija beneficiaria de la cuota alimentaria establecida en sentencia de fecha 2 de Marzo de 2016 a cargo de su progenitor señor EDUARD DAVID BARBOZA BOHORQUEZ.

Revisado el memorial allegado, observa el Despacho que el poder para actuar es insuficiente, en tanto la peticionaria, no está legitimada para actuar, por no ser parte en el proceso, consecuente con esto el despacho se abstiene de reconocer personería a la doctora ROSA LILIA CEBALLOS SIERRA en los términos del mandato conferido por la señora XAMIRA PAOLA HERAZO SIERRA.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha (G)

Proyectó: Gepy.

